

Montevideo 1980 o con los artículos XX y XXI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

CAPITULO III: RÉGIMEN DE ORIGEN

Artículo 8

Para la calificación del origen de las mercaderías que se beneficien del presente Acuerdo las Partes Signatarias aplicarán el Régimen General de Origen previsto en la Resolución 78 y en las disposiciones complementarias y modificatorias del Comité de Representantes de la ALADI, salvo que las Partes Signatarias acuerden algo diferente.

El Anexo IV establece los requisitos específicos de origen aplicables a los productos que correspondan de los Anexos I y II.

La competencia en materia de normas de origen será ejercida por la Comisión Administradora del presente Acuerdo.

CAPITULO IV: TRATO NACIONAL

Artículo 9

En materia de Trato Nacional, las Partes Signatarias se regirán por lo dispuesto en el Artículo 46 del Tratado de Montevideo de 1980 y el Artículo III del GATT de 1994, así como por las Notas Suplementarias a dicho Artículo.

No obstante lo anterior, las Partes Signatarias podrán actuar de conformidad con los compromisos asumidos por ellas en el Acuerdo sobre Medidas de Inversión Relacionadas con el Comercio de la OMC.

CAPITULO V: VALORACIÓN ADUANERA

Artículo 10

En materia de valoración aduanera, las Partes Signatarias se regirán por los compromisos que hayan asumido en virtud del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y por la Resolución 226 del Comité de Representantes de la ALADI.

CAPITULO V: MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS

Artículo 11

En la aplicación de medidas antidumping o compensatorias, las Partes Signatarias se regirán por sus respectivas legislaciones, las que deberán ser consistentes con el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio.

Asimismo, las Partes Signatarias cumplirán con los compromisos asumidos respecto de las subvenciones en el ámbito de la Organización Mundial del Comercio.

1980年蒙得维的亚条约或1994年关税与贸易总协定第XX条和第XXI条。

第三章：原产地规则

第8条

为确定享受本协定优惠待遇货物的原产地资格，签署方应适用第78号决议规定的一般原产地规则及拉美一体化协会代表委员会的补充和修订条款，除非签署方另有约定。

本协定附件四规定了适用于附件一和附件二所列产品的具体原产地要求。

原产地规则的管辖权由本协定管理委员会行使。

第四章：国民待遇

第9条

在国民待遇方面，签署方应遵循1980年蒙得维的亚条约第46条和1994年关贸总协定第三条的规定，以及该条款的补充说明。

尽管如此，签署方可按照其在世贸组织与贸易有关的投资措施协定中所作的承诺行事。

第五章：海关估价

第10条

在海关估价方面，签署方应遵守其根据《1994年关税与贸易总协定第六条》实施协定所承担的义务，以及拉美一体化协会代表委员会第226号决议的规定。

第五章：反倾销和补偿措施

第一条 1

在实施反倾销或补偿措施时，签署方应遵循各自国内立法，且该立法须与《1994年关税与贸易总协定第六条》实施协定及世界贸易组织《补贴与补偿措施协定》保持一致。

此外，签署方应履行在世界贸易组织框架下关于补贴的各项承诺。